



AUTO SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAIRO HERNAN BURGOS DUQUE  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MEJIA LONDOÑO  
RADICACIÓN: 630014003008-2014-00341-00

En el escrito que antecede, el demandado JUAN CARLOS MEJÍA LONDOÑO, solicita la reducción de la medida de embargo de sus honorarios, bajo el argumento que percibe mensualmente la suma de \$7.200.000, de los cuales le descuentan \$3.600.000 a órdenes de este asunto y \$1.000.000 por concepto de seguridad social, quedando un saldo de \$2.600.000 con lo que considera, se afecta su mínimo vital.

Estudiado el pedimento elevado por el ejecutado, a la luz del **artículo 600 del Código General del Proceso**, es del resorte **NEGARLO**, toda vez que dicha codificación consagra que *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."* De lo anterior se colige, que no se dan los presupuestos que señala la norma en comento, ya que el embargo y retención del 50% de los honorarios devengados por el demandado JUAN CARLOS MEJÍA LONDOÑO, derivados del contrato de prestación de servicios suscrito con la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., decretada en auto del 6 de diciembre de 2023 (Archivo 19pdf del expediente digital), es la única medida que ha surtido efectos dentro del presente asunto y/o se ha materializado, aunado que en aplicación a dicho porcentaje, se está respetando el mínimo vital del deudor; por ello, no puede prescindirse de ésta ni reducirse a menos que la parte actora lo solicite o se verifique el pago total de la obligación.

P.A.R.V.



Además, tampoco daría lugar a aplicar el artículo 599 inciso 3 Ibidem que señala; *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, (...)"* en virtud a que es la única medida de embargo en éste proceso que ha surtido efectos deseados y se itera, no es atribuible al 100% de lo percibido sino al 50% precisamente en aras de garantizar el mínimo vital del señor Mejía Londoño.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**2 DE MAYO DE 2024**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5732737eabed8fbfb50a9c0ba10ad469809ea2a6b015a86f1eb4973a012e5f2**

Documento generado en 30/04/2024 07:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**